



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

FMZ N°23049913/2013/CA2

PINTO, PEDRO DIONISIO contra ANSES sobre Reajustes Varios

Mendoza

VISTOS:

Los presentes autos FMZ N°23049913/2013/CA2, caratulados: “Pinto, Pedro Dionisio contra ANSES sobre Reajustes Varios” venidos a esta Sala A para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario federal que se deduce contra el fallo dictado por esta Cámara,

Y CONSIDERANDO:

I- Que contra la sentencia dictada en autos se interpuso recurso extraordinario.

En esa oportunidad la apoderada de la Administración Nacional de la Seguridad Social efectuó un análisis de la resolución atacada y expresó sus argumentos por los que entendió que se encontrarían acreditados los requisitos comunes que permitirían la concesión del recurso interpuesto con fundamentos que se tienen por reproducidos en mérito a la brevedad. Por último, solicitó que esta Cámara haga lugar al recurso y eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su debido tratamiento y resolución.

Por otro lado, el representante de la parte actora contestó el traslado conferido oportunamente solicitando el rechazo de lo peticionado con argumentos que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

II- Que esta Sala debe pronunciarse según las pautas generales que habilitan la procedencia formal del recurso extraordinario quedando la calificación de excepcionalidad reservada al más Alto Tribunal que es, en definitiva, el Juez del recurso.

En relación al planteo formulado sobre el tema de fondo, donde se cuestionan los alcances e inteligencia de normas de carácter federal alegándose que la decisión es contraria al derecho invocado por el organismo (Art. 14 de la Ley 48), lo cual en principio haría viable la admisión del recurso articulado, se advierte que el fallo recurrido se ajusta a los criterios sustentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes resueltos en materia previsional incluyendo entre estos, el Fallo “García, María Isabel c/ AFIP s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” del 26 de marzo de 2019.

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#8422531#454230857#20250506093619521

Por otro lado, la resolución atacada no puede ser catalogada de “arbitraria” a los efectos del remedio federal. Cabe señalar que la Corte ha definido este supuesto cuando las sentencias: a) carecen de fundamentos necesario para sustentarlas, se basan en afirmaciones meramente dogmáticas o conceptos imprecisos; b) prescinden de lo dispuesto por la ley o incurrir en autocontradicción; c) omisión de pronunciamiento; d) desconocen la prueba producida o la interpretan arbitrariamente. Pero, aun así, siempre se ha encargado de destacar que se trata de un supuesto excepcional en donde los vicios deben ser tales que descalifiquen a la sentencia como acto judicial válido.

El mismo Cuerpo, en materia de sentencias arbitrarias, ha establecido reiteradamente que ella no tiene por objeto la corrección en tercera instancia, de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas (Fallos 245:327). Por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial (Fallos 237:74). Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los Jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos 261:209; 274:135; 279:355; 284:119; 297:100).

En este marco, en autos, la consistencia argumental del fallo impugnado, permite concluir que ni siquiera se asoman los requisitos habilitantes para la competencia del Máximo Tribunal de la Nación. Ello por cuanto este Tribunal fundó lógica y legalmente su resolución en función de las premisas de base constitucional y legal que son aplicables al sustrato fáctico planteado.

Por último, esta Alzada tampoco observa que existan supuestos de gravedad institucional que habiliten la apertura de la instancia extraordinaria, pues no se encuentran en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

En tal razón, estima esta Sala A, corresponde denegar el remedio intentado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la demandada ANSES contra la resolución de esta Cámara. 2) **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada recurrente vencida (Art. 68 párrafo 1 CPCCN). 3) **REGULAR LOS HONORARIOS** de los profesionales que han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

asistido a las partes en treinta por ciento (30%) de los que se establezcan en primera instancia, los que se cuantificarán en la etapa de la liquidación (Art. 30 de la Ley 27.423). 4)

BAJAR LOS AUTOS al Juzgado de origen firme que sea la presente.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

VB/LG

Fecha de firma: 07/05/2025

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Lorena Garritano, SECRETARIA DE CAMARA FEDERAL



#8422531#454230857#20250506093619521